

INE/CG319/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/17/2022
VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN
INE/CG1412/2021, EMITIDA POR EL CONSEJO
GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR PROBABLES
INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL,
DERIVADO DE LA EXHIBICIÓN DE UN ANUNCIO
ESPECTACULAR SIN EL IDENTIFICADOR ID-INE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/17/2022, INICIADO CON
MOTIVO DE LA VISTA DADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA
ELECTORAL, DERIVADO DE LA EXHIBICIÓN DE UN ANUNCIO
ESPECTACULAR SIN EL IDENTIFICADOR ID-INE

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ID-INE	Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a los particulares que integran el Registro Nacional de Proveedores
INE	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, aprobados mediante acuerdo INE/CG615/2017¹
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/413/2021

I. Dicho Cuaderno de Antecedentes fue registrado mediante proveído de trece de octubre de dos mil veintiuno e iniciado con motivo de la vista dada por la *UTF*, en atención a lo ordenado en el punto resolutivo VIGÉSIMO TERCERO, en relación con el Considerando 33 de la Resolución INE/CG1412/2021, aprobada por el *Consejo General* el veintidós de julio del dos mil veintiuno.

Lo anterior, debido a que se observaron inconsistencias en relación con un anuncio espectacular relacionado con José Alfredo Barajas Romo, otrora candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el mismo careció del identificador único del espectacular o ID-INE, omisión atribuida al proveedor Efraín Emiliano Medina Carlos.

¹ Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

II. Así las cosas, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, que informara si dicha determinación fue impugnada.²

Asimismo, se requirió a la *UTF* a efecto de que precisara el nombre de la persona que incumplió con la obligación de incorporar el identificador único en el anuncio espectacular materia de la vista y remitiera información relacionada con el espectacular de mérito.³

III. El veintinueve de noviembre del año en curso, se requirió a la *UTF*, para que proporcionara el domicilio de Efraín Emiliano Medina Carlos, presunto responsable de la omisión atribuida, para su eventual localización.⁴

IV. En su oportunidad,⁵ como resultado del análisis a las constancias recabadas, se dictó acuerdo de cierre en el citado Cuaderno y se ordenó iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

R E S U L T A N D O

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/17/2022

1. Registro de queja, admisión y emplazamiento.⁶ El catorce de febrero de dos mil veintidós, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/17/2022**, con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en la resolución INE/CG1412/2021, asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se acordó **emplazar** a la parte denunciada, para efecto de

² Mediante oficio INE/DJ/10942/2021, visible a páginas 28 a 31 del expediente, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica informó que no se tiene registro de algún medio de impugnación en contra de la resolución INE/CG1412/2021.

³ A través del oficio INE/UTF/DA/44455/2021, visible a páginas 33 a 38 del expediente, la Titular de la *UTF*, informó que el proveedor que incumplió la obligación de colocar el identificador único en el anuncio espectacular es Efraín Emiliano Medina Carlos y remitió copia certificada de las constancias y actuaciones que soportaron la conclusión materia de la vista, remitió la información requerida.

⁴ Mediante oficio INE/UTF/DA/48681/2021, visible a páginas 55 a 58 del expediente, la *UTF* proporcionó la información solicitada.

⁵ Visible a página 59 a 63 del expediente

⁶ Visible a páginas 73 a 79 del expediente

que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación
Efraín Emiliano Medina Carlos INE/JDE04-ZAC/0221-1/2022 ⁷	Imposibilidad de notificación 18 de febrero de 2022

2. Búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. Mediante acuerdo⁸ de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la búsqueda de información atinente a Efraín Emiliano Medina Carlos, en el Sistema de referencia, a fin de obtener el domicilio de la citada persona.

3. Notificación del acuerdo de emplazamiento.⁹ Mediante proveído de dos de mayo de dos mil veintidós, se ordenó notificar al denunciado el acuerdo de emplazamiento dictado el catorce de febrero de dos mil veintidós, el cual se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Efraín Emiliano Medina Carlos INE/JDE04-ZAC/0589/2022 ¹⁰	Cédula: 06 de mayo de 2022 Plazo: 09 al 13 de mayo de 2022	Escrito ¹¹ 13 de mayo de 2022

Para tal efecto, se corrió traslado al denunciado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

4. Alegatos.¹² El quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó poner las actuaciones a disposición de **Efraín Emiliano Medina Carlos**, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

⁷ Visible a página 91 del expediente.

⁸ Visible a páginas 105 a 107 del expediente.

⁹ Visible a fojas 111 a 113 del expediente.

¹⁰ Visible a página 119 del expediente.

¹¹ Visible a página 122 del expediente.

¹² Visible a páginas 127 a 130 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Efraín Emiliano Medina Carlos INE/JDE04-ZAC/0718/2022 ¹³	Cédula: 20 de junio de 2022 Plazo: 21 al 27 de junio de 2022	Sin respuesta

5. Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Mediante proveído de once de marzo del año en curso, se requirió a la citada Unidad Técnica, a efecto de que proporcionara información relacionada con la capacidad económica del denunciado correspondiente al ejercicio fiscal presente y del año próximo anterior.

6. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en el artículo 447, inciso a), de la *LGIPE*, 207, párrafo 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales, 4, 9 y 13, de los *Lineamientos*, relativo a que el proveedor **Efraín Emiliano Medina Carlos, al exhibir un anuncio espectacular con propaganda político-electoral, relacionado con José Alfredo Barajas Romo, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas,**

¹³ Visible a página 135 del expediente

postulado por el Partido Verde Ecologista de México; ello, sin contar con el identificador ID-INE; conducta que, de quedar demostrada, podría actualizar una infracción a las hipótesis normativas señaladas y, consecuentemente, acarrear la imposición de alguna de las sanciones indicadas en el diverso artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a un proveedor, derivada, esencialmente, omitir colocar el identificador ID-INE a un anuncio espectacular.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos materia de la vista

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG1421/2021**, aprobada por el *Consejo General* en Sesión Extraordinaria celebradas el veintidós de julio del dos mil veintiuno, con motivo de las inconsistencias o presuntas faltas a la materia electoral detectadas, en relación a **un anuncio espectacular con propaganda político-electoral, relacionado con José Alfredo Barajas Romo, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; ello, sin contar con el identificador ID-INE.**

Lo anterior, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución misma que se transcribe a continuación:

CONSIDERANDO

...

33. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.

En la presente resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señala a continuación:

...

b) Secretaría Ejecutiva de este Instituto

CONS.	SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Partido Verde Ecologista de México	5_C7_ZC	El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular

...

RESOLUTIVOS

...

VIGÉSIMO TERCERO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los Considerandos 32 y 33.

En ese sentido, **la falta de exhibición del número de identificador único en el referido anuncio espectacular, puede actualizar un supuesto de infracción en materia electoral**, toda vez que las disposiciones que regulan la fiscalización sobre la exhibición, difusión y exhibición de este tipo de elementos propagandísticos, establecen la obligatoriedad de su inclusión en estos medios de difusión, tal y como se advierte de la normativa que rige la materia de fiscalización de este Instituto.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, en el presente asunto se debe determinar si **Efraín Emiliano Medina Carlos**, transgredió lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 207, párrafo 1 incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales, 4, 9 y 13, de los *Lineamientos por no incluir el ID-INE, en un anuncio espectacular con*

propaganda político-electoral, relacionado con José Alfredo Barajas Romo, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; sin contar con el identificador ID-INE.

2. Excepciones y defensas

Efraín Emiliano Medina Carlos, en su escrito de contestación al emplazamiento, en esencia, refirió lo siguiente:

Que su intervención en el proceso electoral del cual se le reclama la omisión de la inserción del ID-INE, fue solamente de maquilar impresos, ya que no cuenta con infraestructura para fabricarlos, solo para revenderlos. Refiere que él no diseña los artes que mandó a imprimir el PVEM, en Zacatecas, tanto así, que a partir de la factura respectiva, se demuestra que sólo se concretó a instalar esa cartelera, la cual no es de su propiedad.

3. Marco normativo

Previo al pronunciamiento de fondo del presente caso, resulta conveniente tener presente que el artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7, de la **Constitución**, establece que el **INE** sujetará sus funciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que, en las elecciones federales y locales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que determine la ley, como se puede verificar enseguida:

Artículo 41...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I...*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
...*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. y IV...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

Por su parte, la **LGIPE** establece lo siguiente:

Artículo 30.

1. *Son fines del Instituto:*

...

d) *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*

...

Artículo 32.

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

VI. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*

Artículo 196.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.*

Artículo 199.

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

Artículo 242.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

En este contexto, el **Reglamento de Fiscalización**, establece lo siguiente:

Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

...

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 207. *Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:*

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

...

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

...

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo anterior, el Consejo General, mediante acuerdo **INE/CG615/2017** aprobó los Lineamientos, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices que debe observar este tipo de propaganda electoral.

Dichos lineamientos, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectáculo en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectáculo. Este identificador se generará por cada cara del espectáculo.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectáculo en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática **al proveedor** al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectáculo contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectáculo. Este número de identificación será único para cada cara de un espectáculo, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectáculo igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectáculo.

...

IV. OBLIGACIONES

...

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula **que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.**

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados **y en su caso los proveedores**, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-Instituto Nacional Electoral.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el punto Segundo del referido Acuerdo INE/CG615/2017, se señaló que el mismo será vigente para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.

En ese sentido, en el tópico que nos ocupa, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017,¹⁴ y sus acumulados, los cuales son del tenor que sigue.

...
*La constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General del INE.***

*Aunado a la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la Constitución le confirió al INE **las facultades necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, a efecto de realizar dicha función a partir de una aplicación efectiva de las normas.***

*Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos **se realice de forma expedita y oportuna.***

*Particularmente se regula entre las atribuciones del Consejo General del INE, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley.***

*Por otra parte, el Consejo General del INE está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista expresamente en la Constitución, **lo que implica que puede válidamente precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos, para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas, entre las cuales se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.***

*La facultad reglamentaria del Consejo General del INE se establece expresamente en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE en el tenor de: **"Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones [establecidas en el mismo artículo] y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable".***

¹⁴ Consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP_2017_RAP_786-700730.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022**

*Adicionalmente, el artículo 44, párrafo 1, inciso gg), establece la atribución de **aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Constitución.***

Precisado lo anterior, es de destacarse que la eficacia de las normas depende de una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de sus fines.

*Debe considerarse que **la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos referidos de transparentar de manera permanente sus recursos.***

...

*Al emitir los lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a “los sujetos obligados y **en su caso los proveedores**”.*

...

*Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, **no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.***

...

*Aunado a ello, los lineamientos impugnados establecen la obligación a cargo de los proveedores de imprimir por cada espectacular el IDINE que le proporcione la Unidad Técnica de Fiscalización, así como **cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los referidos Lineamientos.***

[Énfasis añadido]

De lo trasunto, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas y criterios, estriba en lo siguiente:

- El *INE* tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la **fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.**
- Dicha atribución la ejerce a través de la *UTF*, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

- Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el *INE* tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.
- En materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el *ID-INE* con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.
- La omisión de incluir el *ID-INE* en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y, por ende, una falta administrativa que debe ser sancionada.

En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas, consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

Con ese propósito, —entre otros aspectos—, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares, los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los lineamientos correspondientes, un número identificador (*ID-INE*) único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la *LGIFE*, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, *la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales*, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato requerido, es decir, necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al *INE*.

Lo anterior, se concluye, derivado a que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo requerir no admite como significado único el de *Intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública*, sino también el de necesitar, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.

Ello debe considerarse de tal modo si se parte, por un lado, que uno de los principios fundamentales del criterio gramatical de interpretación de la ley consiste en no dar a una palabra o expresión, un significado que no tiene en el lenguaje común, a menos que se trate de una locución técnica; y por otro que, como es de explorado derecho la ley es una de las fuentes sustanciales de las obligaciones, cuyo incumplimiento es reprochable.

En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

4. Acreditación de los hechos

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de los proveedores del servicio de propaganda electoral en espectaculares, de incluir en los anuncios respectivos el *ID-INE*, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad, y con el propósito de justificar la decisión que nos ocupa, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que tramita, resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL***, emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad del denunciado, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

Pruebas

Documental pública aportada en la vista

- Copia de la resolución **INE/CG1412/2021**, emitida por el *Consejo General*, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) Oficio INE/DJ/10942/2021,¹⁵ suscrito por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, por medio del cual informó que la conclusión 5_C7_ZC contenida en la resolución INE/CG1412/2021, no fue materia de impugnación y, en ese contexto, la misma goza de firmeza jurídica.

b) Oficio INE/UTF/DRN/44455/2021,¹⁶ enviado vía electrónica, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, al que se adjuntó los siguientes documentos:¹⁷

- Reporte de Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, obtenida del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares e Impresos (SIMEI), correspondiente al espectacular ubicado en calle Lateral de Calzada de la Revolución, entre Calle 5 de mayo y calle Venustiano Carranza, Colonia La Victoria, Zacatecas, C.P. 98600. (frente a polarizado El César).

¹⁵ Visible a páginas 28 a 31 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 33 a 38 del expediente

¹⁷ Los cuales obran en disco compacto, visible a página 21 del expediente

- Oficio de errores y omisiones, donde se le hace del conocimiento al PVEM, de la irregularidad encontrada en dicha propaganda.
- Oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones señalado en el punto número dos.
- Constancia de envío y cédula de notificación del oficio de errores y omisiones.
- Póliza donde el partido político realizó el registro del gasto, mismo que contiene: hojas membretadas del proveedor, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato XML y PDF, fotografías de espectaculares y lonas, recibo de valla y recibo de transferencia en especie de carteleras y lonas.

c) Oficio INE/UTF/DA/48681/2021,¹⁸ enviado vía electrónica, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Constancia del Registro Nacional de Proveedores correspondiente a Efraín Emiliano Medina Carlos.
- Comprobante fiscal en el que se señala el domicilio de la referida persona.¹⁹

d) Oficio INE/UTF/DAOR/0410/2022,²⁰ suscrito por la Titular de la UTF, en el que se remitió la información fiscal²¹ del proveedor denunciado, proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria

Cabe señalar que los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a las personas ahora denunciadas, en el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, en específico, del Partido

¹⁸ Visible a páginas 55 a 57 del expediente

¹⁹ Visible a página 58 del expediente

²⁰ Visible a páginas 87 a 89 del expediente

²¹ Visible en disco compacto a foja 89 del expediente.

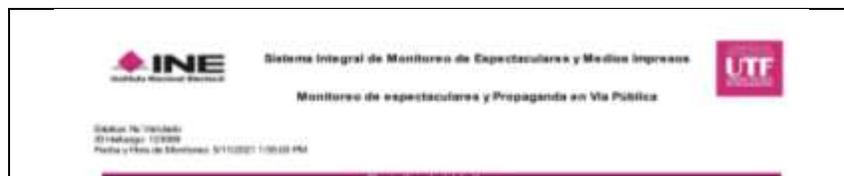
Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, sin que hubieren dado respuesta alguna.

En este sentido, conforme al contenido de los medios de prueba integrados al expediente, que sí están relacionados con la controversia, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento **se tiene por acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, se justifican los extremos de la infracción denunciada, a partir de las conclusiones siguientes:

En efecto, por cuanto hace al primer elemento de la infracción que nos ocupa, es decir, la existencia del espectacular cuestionado resulta evidente, ya que en autos obran el Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en Vía Pública obtenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como la hoja membretada, el recibo de transferencia y facturas que comprueban la contratación de la propaganda precisada entre el *PVEM* y el proveedor, Efraín Emiliano Medina Carlos, todos esos documentos aportados por la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, en cuanto a la identidad del proveedor que incumplió con la obligación de incluir el identificado único ID-INE, se tiene plenamente identificada ya que, mediante oficio INE/UTF/DA/44455/2021²² firmado por la Titular de la *UTF*, informó que el proveedor que incumplió con la obligación de incorporar el identificador único en el anuncio espectacular materia de la vista es Efraín Emiliano Medina Carlos.

Reporte de Monitoreo



²² Visible a página 33 a 36.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022**



Hoja Membretada

CLIENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 IMPORTE TOTAL: **\$ 1,914.00**
 CANTIDAD: 1
 CONDICIONES DE PAGO: CONTADO
 TIPO DE SERVICIO: PUBLICIDAD ESPECTACULARES
 CAMPAÑA BENEFICIADA: GUADALUPE AYUNTAMIENTO
 PERIODO DE EXHIBICIÓN: 24 DE MAYO DEL 2021 AL 02 DE JUNIO DEL 2021
 VIGENCIA DEL CONTRATO: 24 DE MAYO DEL 2021 AL 02 DE JUNIO DEL 2021

NO. FOLLETO	CL. AS. P.	DIR. MUN.	DISTRIC. O.	LOCALIDAD	CP.	MUNICIPIO	REGIÓN RESERVA	MEDIDA	ÁREA/ CARBON	CONCEPTO BENEFICIARIO	PERIODO DE EXHIBICIÓN	COSTO UNITARIO MENSAJAL EN IVA	SUB TOTAL	IVA	TOTAL MENSAJAL IVA INCLUIDO
1			CONSEJO DEL CONSEJO O.	CALZ. REVOLUCION MEXICANA	98000	GUADALUPE	SUCRE	1.3 x 1.5 METROS	FOY SA	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	24 DE MAYO DEL 2021 AL 02 DE JUNIO DEL 2021	\$1,500.00	\$1,500.00	\$204.00	\$1,704.00

En cuanto al **deber de colocar el número ID-INE en el espectacular referido e informar de ello a la autoridad electoral**, se estima que la omisión de cumplir con esa exigencia por parte de la persona denunciada ha quedado debidamente acreditada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022**



Lo anterior se considera así, toda vez que, de la investigación implementada por la autoridad fiscalizadora, obra el ticket 123069 capturado a través del aplicativo Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se observa que el espectacular materia de la vista carece del identificador único.

INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos **UTT**

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública

Estado: No Utilizado
Ejercicio: 2020
Fecha y Hora de Registro: 6/11/2021 11:04:07 AM

Detalle del Hallsgrin

Datos generales	Proceso Electoral Concurrente: 2020-2021	Ubicación	LATERAL DE CALZADA DE LA REVOLUCION MEXICANA
Electoral:	ZACATECAS	Calle:	LA VICTORIA
Entidad:	GUADALUPE	Nombre:	SIN NUMERO
Municipio:	CAMPAÑA	Código Postal:	38600
Proceso:	LOCAL	Entre Calle:	S DE MAYO
Ámbito:		Y Calle:	VENUSTIANO CARRANZA
Descripción de Hallsgrin(s)		Referencia:	FRENTE A POLARIZADO EL CÉSAR
Tipo de Hallsgrin:	CARTELERAS		
Alto:	4.0 metros		
Ancho:	5.0 metros		
Cantidad:			
Dirección:			
Lema:	FREDDY BA POR UN GUADALUPE PRO		
ID INE:			
Tipo Beneficio:	DIRECTO		
Información Adicional:	SIN ID-INE		

Beneficiario(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilización
PARTIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	82226

Detalle del Hallsgrin

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022**



De las imágenes anteriores, se aprecia que el anuncio espectacular promocional no cuenta con el *ID-INE*, que debería ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de los lineamientos aprobados por este *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG615/2017, ya que, en lugar de ello, se colocó una clave que correspondía al de identificación del proveedor.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento en el presente apartado se puede concluir el anuncio espectacular que se analiza, no cumple con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que carece del identificador único *ID-INE* válido, que deben contener los anuncios espectaculares, de ahí que se tenga por acreditada la omisión de **Efraín Emiliano Medina Carlos**, respecto a la obligación de incluir un identificador único válido, en términos del Acuerdo INE/CG615/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022

En virtud de lo señalado en los párrafos que anteceden, quedó debidamente demostrada la omisión, atribuible al denunciado, de cumplir con el deber de colocar el *ID-INE*, dentro del anuncio espectacular ubicado en Lateral de Calzada de la Revolución Mexicana, colonia La Victoria, sin número, C.P.: 98600, Guadalupe, Zacatecas, ya que dicha conducta le era exigible en cuanto a su calidad de proveedor y, no obstante, exhibió públicamente el multicitado espectacular, omitiendo colocar en el mismo el *ID-INE*, incumpliendo así su obligación de proporcionar a esta autoridad electoral nacional, la información que requería para realizar la fiscalización correcta y oportuna de los gastos erogados por el *PVEM*, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas.

En suma, con base en lo anteriormente razonado, a partir del material probatorio que obra en el sumario, esta autoridad concluye que **se tiene por acreditada la infracción**, en virtud de que, como se señaló, el denunciado omitió colocar el número *ID-INE* en el anuncio espectacular referido y, con ello, suministrar a la autoridad electoral nacional la información requerida para cumplir con las atribuciones que le confiere el orden jurídico en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos y, por tanto, **Efraín Emiliano Medina Carlos** resulta administrativamente responsable de las infracciones que se le imputan.

A similares consideraciones llegó este *Consejo General*, al resolver los procedimientos que se enuncian a continuación:

Expediente	Número de resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/CG/246/2018	INE/CG45/2021	27/01/2021
UT/SCG/Q/CG/251/2018	INE/CG46/2021	27/01/2021
UT/SCG/Q/CG/254/2018	INE/CG471/2021 ²³	26/05/2021
UT/SCG/Q/CG/294/2018	INE/CG1682/2021	17/11/2021

Finalmente, no pasa desapercibido por esta autoridad que, el denunciado alude en su defensa que únicamente maquila los impresos y que no cuenta con infraestructura para fabricarlos sólo para revenderlos, además, aclara que no instala, ni diseña las artes que mandó imprimir el *PVEM* Zacatecas.

²³ Confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2021

Al respecto, debe indicarse que tal manifestación resulta vaga y genérica, toda vez que el denunciado pretende deslindarse de las obligaciones que tiene en su calidad de proveedor de propaganda electoral, negando que él haya realizado el contenido del espectacular que se le reclama, sin explicar las razones y/o fundamentos para los cuales estima que, para el caso, y a pesar de tener la calidad de proveedor autorizado por el *INE* no estaba obligado a acatar las disposiciones contenidas en la normatividad que se estima incumplida, porque esa obligación recae en otro sujeto.

Lo anterior se afirma así, ya que de conformidad con el artículo 207, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización la *UTF* proporciona al proveedor a través del Registro Nacional de Proveedores el identificador único que debe colocar en el anuncio espectacular, en el caso concreto, en el expediente obra constancia de la inscripción de Efraín Medina Carlos en el citado Registro²⁴, por tanto, dicha persona en su calidad de proveedor tenía la obligación de insertar el ID-INE en el espectacular materia de la vista, ello con independencia de que el contenido fuera de su autoría o no, ni tampoco que el espectacular sea de su propiedad o no, puesto que al proveedor es a quien la autoridad fiscalizadora proporciona el número de identificador único, de ahí que la sola afirmación de que él no era obligado no lo exime de la responsabilidad respecto a la falta que se le atribuye.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Efraín Emiliano Medina Carlos**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una

²⁴ Visible a página 54.

persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal La conducta infractora es una omisión que transgrede una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización y en los ordenamientos que derivan del mismo.	Omisión de colocar el número <i>ID-INE</i> en un anuncio espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral.	Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y de los numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a garantizar la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que su vez se traduce, en la obligación de las personas morales, en su calidad de **proveedores**, de informar a la autoridad electoral respecto de los bienes y servicios que presten a los partidos políticos, es decir, **Efraín Emiliano Medina Carlos**, debe, en observancia a los lineamientos de la materia autorizados por este Instituto, transparentar de manera permanente el manejo de sus recursos, de este modo, el bien jurídico tutelado por dichas normas es la certeza en el manejo de los recursos y la equidad en la contienda electoral.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se actualiza la **singularidad** de conductas porque la persona denunciada transgredió la normativa dejar de colocar la información del *ID-INE* en un anuncio espectacular.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso concreto la infracción se materializó con la exhibición pública de un anuncio espectacular alusivo a la campaña de José Alfredo Barajas Romo, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas del *PVEM* durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021, sin el *ID-INE* y, con ello, la omisión de proporcionar a la autoridad electoral, la información requerida para cumplir con sus funciones.
- **Tiempo.** La infracción se cometió, por lo menos, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, en Zacatecas, en particular, en el periodo de campañas.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible al denunciado, se cometió en Lateral de Calzada de la Revolución Mexicana, entre Calle 5 de Mayo y Venustiano Carranza, colonia La Victoria, sin número, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Del análisis de los elementos que obran en autos, esta autoridad electoral concluye que la omisión acreditada **resulta culposa**, ya que no se advierten elementos de prueba que acrediten una intención dolosa o propósito firme y decidido de transgredir la norma.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al denunciado, se cometió en una sola ocasión.

G) Condiciones externas

La conducta infractora tuvo lugar durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021 de Zacatecas. Concretamente, existe evidencia de su difusión irregular, por lo menos, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El medio en su ejecución fue el arrendamiento y exhibición de un anuncio espectacular cuestionado **sin que en su contenido se haya colocado el identificador único otorgado por el INE**, dando como resultado la puesta en riesgo de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

En el caso, **no puede considerarse actualizada la reincidencia**, ya que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Siendo que en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de Efraín Emiliano Medina Carlos.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir que se trató de una conducta de comisión por omisión, de contenido patrimonial, que fue culposa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió únicamente al municipio de Guadalupe, Zacatecas, este órgano electoral estima que la gravedad debe considerarse **ORDINARIA**.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales que cometan una infracción a la normativa electoral, se encuentran especificadas en el artículo 456, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de personas físicas, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública y multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²⁵ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que la persona denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en consideración** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la falta demostrada, entre otras, la capacidad económica del denunciado, la reincidencia, y el resto de los elementos

²⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada a cargo de la autoridad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan de los ordenamientos legales en su conjunto o del sector de éste afectado.

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, partiendo de las circunstancias que concurrieron en el caso específico, partiendo del límite inferior del rango previsto por la norma, *quantum* que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, consideración que se robustece a partir del criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis relevante XXVIII/2003,²⁶ cita enseguida:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, resulta relevante no perder de vista que el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona física proveedora de bienes y servicios vinculados con la materia electoral, como sucede en el caso concreto, es de **quinientos días** de salario mínimo general vigente en la ciudad de México, de

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

manera que, aun cuando el monto involucrado en la irregularidad fuera mucho mayor, la sanción no podría rebasar el referido límite, reservándose este monto mayor, para los casos en que se configurara una infracción especialmente grave, en la que concurrieran circunstancias agravantes como, entre otras, la reincidencia o la sistematicidad; con el propósito que la represión proporcional a la falta sea la imposición del monto máximo de la multa permitida por la ley, lo que no acontece en el caso concreto.

En este orden de ideas, también es necesario poner de manifiesto que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, es decir, no puede emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Así pues, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,²⁷ de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, esta autoridad electoral nacional, *al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*; de ahí que para el presente caso, se considere necesario establecer la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan al denunciado, corresponden al **dos mil veintiuno**, toda vez que fue en esa temporalidad en que se exhibió el anuncio espectacular materia del presente asunto y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

²⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

A partir de ese mínimo, esta autoridad se encuentra facultada para imponer, de manera razonada y atendiendo a un parámetro de proporcionalidad con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, tomando en consideración que, como ya se dijo, el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona física es de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; en el caso concreto, esta autoridad considera adecuado imponer a **Efraín Emiliano Medina Carlos**, una multa de **500 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio, el incumplimiento de la persona denunciada vulneró las facultades de fiscalización de este instituto en el marco de un proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, al dejar de incluir el identificador *ID-INE* en un anuncio espectacular y que, como se advirtió a lo largo de la presente resolución, la persona denunciada era responsable de colocar el citado identificador, situación que dificultó la atribución de la *UTF* de confrontar entre los medios publicitarios reportados y los que efectivamente se colocaron, y la obligación del Instituto materializada, a través de dicha Unidad, de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Con lo cual, se **vulneró el bien jurídico tutelado**, consistente en la adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa, mediante el control efectivo y debidamente fiscalizado por la autoridad administrativa electoral, del manejo y aplicación de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral; imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley, lo cual es posible garantizar, entre otros medios, a través de la vigilancia por parte de la autoridad

electoral, del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de publicidad y/o propaganda electoral, en anuncios espectaculares.

Ello, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, los proveedores registrados ante el *INE* tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y cumplir con las encomiendas que les son asignadas, como es en el caso, la inserción de los identificadores *ID-INE*, en cada anuncio espectacular que publiciten con propaganda político-electoral, realizada durante los procesos electorales, con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.

En este sentido, la omisión de incluir el *ID-INE* en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normativa electoral y, por ende, atenta contra el bien jurídico que se pretende tutelar, ya que impide una fiscalización integral y oportuna sobre el origen y destino de los recursos utilizados por partidos y candidatos en el marco de una contienda electoral que debe ser equitativa.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG478/2022 e INE/CG224/2023** que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/CG/5/2022 y UT/SCG/Q/CG/88/2022**, respectivamente.

D) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, pues constituye el mínimo a imponer como multa, de forma que no es viable estimar que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo desproporcionado en su patrimonio.

Además, si bien es cierto, mediante oficios 103-05-2022—0165 y 103-05-07-2023-0379, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria, informó que el denunciado no había registrado declaraciones fiscales en 2018, 2019 y 2020 lo cierto es que, de los anexos que aportó dicha autoridad tributaria, en relación con diversas facturas emitidas por el denunciado en dos mil veintidós se obtiene que obtuvo un ingreso de **\$222,289.27**

(doscientos veintidós dos mil doscientos ochenta y nueve pesos 27/100 M.N.) de ahí que la multa impuesta correspondiente a **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)** representa el 20.15% (veinte punto quince por ciento), del promedio de ingresos obtenidos en dicha anualidad y, por tanto, no resulta gravoso ni excesivo.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

El denunciado deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por **acreditada la infracción**, en contra de **Efraín Emiliano Medina Carlos**, conforme a lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Efraín Emiliano Medina Carlos**, una multa de **500 (quinientas)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil, ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil veintiuno, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO**.

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que **Efraín Emiliano Medina Carlos**, incumpla con los resolutiveos identificados como **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2022**

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a Efraín Emiliano Medina Carlos, en términos de ley.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**